

NEWSLETTER DERECHO PUBLICO | SEPTIEMBRE | 2026

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

NEWSLETTER ANÁLISIS DEL INTERÉS CASACIONAL DE LAS ÚLTIMAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE DERECHO PÚBLICO

EDITORIAL

La presente edición ofrece una selección de resoluciones recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ("**TS**") de especial relevancia para la interpretación y aplicación del Derecho público que abordan diversas cuestiones que presentan interés casacional objetivo, contribuyendo a clarificar la aplicación práctica de distinta normativa vigente.

En esta newsletter se ofrece un resumen de estas resoluciones, destacando la cuestión de interés casacional planteada, las normas objeto de interpretación y la respuesta jurisprudencial ofrecida por el Tribunal Supremo. El objetivo es facilitar una visión sintética de los criterios interpretativos más recientes que pueden resultar de interés para profesionales del Derecho público, operadores económicos y administraciones públicas.

I. SENTENCIAS

I.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. **La falta de declaración expresa de caducidad puede determinar la nulidad de las resoluciones dictadas en un segundo procedimiento con el mismo objeto** [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 999/2026, de 3 de septiembre (Rec. 5161/2024)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia trae causa de la resolución de un convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Torreblanca y una entidad que actuaba como agente urbanizador.

El 23 de marzo de 2015, el Ayuntamiento acordó resolver el convenio e iniciar un procedimiento para determinar los daños y perjuicios derivados de su resolución. Sin haber declarado expresamente la caducidad de dicho procedimiento, el 28 de febrero de 2017 incoó uno nuevo con el mismo objeto, al que incorporó determinadas actuaciones del expediente anterior. Este segundo procedimiento concluyó con un acuerdo de 25 de julio de 2017, por el que se aprobó la liquidación y se cuantificaron los daños y perjuicios a cargo del agente urbanizador, posteriormente confirmado en reposición.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana consideró que se había producido una caducidad tácita del primer procedimiento, lo que permitía la incoación del segundo.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consistía en precisar el alcance de la doctrina jurisprudencial relativa a las consecuencias jurídicas de iniciar y tramitar un nuevo procedimiento administrativo con el mismo objeto que otro anterior, susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, sin haber declarado expresamente la caducidad de este último.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 21, 25.1.b) y 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("**LPAC**").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo reafirma su jurisprudencia conforme a la cual, en los procedimientos iniciados de oficio

susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se produce ope legis por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución. No obstante, la Administración sigue obligada a declarar expresamente la caducidad y acordar el archivo de las actuaciones, con efectos desde el vencimiento de dicho plazo.

Asimismo, la Sala recuerda que, con carácter general, la declaración de caducidad debe preceder a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto. En caso contrario, las consecuencias jurídicas dependerán de las circunstancias concretas del supuesto.

En el caso analizado, el Tribunal Supremo considera que ambos procedimientos tenían el mismo objeto y que, además de no haberse declarado la caducidad del primero, se incorporaron al segundo actuaciones procedentes de aquel. Por ello, concluye que existió un único procedimiento, iniciado en 2015, cuyo plazo máximo de resolución había sido ampliamente superado, y declara nulos los acuerdos dictados en 2017.

I.2. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. **<u>La designación de procurador de oficio hace innecesario el otorgamiento de poder notarial o apud acta para actuar ante órganos contencioso-administrativos unipersonales</u>** [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2026 (Rec. 9391/2024)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

En el marco de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución de devolución de un ciudadano extranjero a su país de origen, el Juzgado acordó el archivo del procedimiento al considerar no haberse acreditado la representación procesal mediante poder notarial o comparecencia apud acta a favor del procurador designado de oficio. Esta decisión fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consistía en reafirmar o aclarar la doctrina del Tribunal Supremo sobre si la designación de procurador de oficio hace innecesario un apoderamiento adicional para actuar ante órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos unipersonales.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 23 y 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ("**LEC**"); artículo 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; artículo 18.1 del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía; artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; y artículo 24 de la Constitución Española ("**CE**").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo reafirma que, ante órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos unipersonales, la designación de procurador de oficio a un beneficiario de asistencia jurídica gratuita hace innecesario el otorgamiento adicional de poder notarial o comparecencia apud acta, pues dicha designación atribuye por sí misma la representación procesal.

La Sala distingue este supuesto de la designación de abogado de oficio, que comprende únicamente la defensa jurídica y exige un apoderamiento adicional cuando también deba asumir la representación. En consecuencia, estima el recurso de casación, anula la sentencia recurrida y el auto de archivo, y ordena la continuación del procedimiento ante el Juzgado.

I.3. SUBVENCIONES

1. **Los miembros de los órganos de gobierno de las asociaciones responden solidariamente del reintegro de subvenciones cuando se les exige responsabilidad subsidiaria** [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2026 (Rec. 6990/2024)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia se plantea a raíz de la derivación de responsabilidad subsidiaria al secretario de la Junta de Gobierno de la Asociación de Productores de Caza de Andalucía ("**APROCA**"), por el reintegro de determinadas subvenciones concedidas a la asociación, tras la declaración de insolvencia de esta.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la derivación por incumplimiento de los deberes de vigilancia y fiscalización inherentes a su cargo y consideró que la responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno tenía carácter solidario. El recurrente, por el contrario, defendía su carácter mancomunado ante la falta de previsión expresa en la Ley General de Subvenciones.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consistía en determinar si la responsabilidad subsidiaria por el reintegro de subvenciones derivada a los miembros de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones tiene, entre ellos, carácter solidario o mancomunado.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones ("**LGS**"); artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación ("**LO 1/2002**"); y artículo 1137 del Código Civil ("**CC**").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la responsabilidad subsidiaria por reintegro de subvenciones de los miembros de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones tiene carácter solidario.

La Sala señala que, aunque el artículo 40.3 de la LGS no precisa el carácter solidario o mancomunado de esta responsabilidad, resulta aplicable el artículo 15.5 de la LO 1/2002, que establece la responsabilidad solidaria cuando no pueda imputarse a un miembro concreto, salvo que se acredite la falta de participación en los actos u omisiones determinantes de aquella o la oposición expresa a estos. Por tanto, no resulta aplicable la regla supletoria de mancomunidad del CC.

En el caso analizado, el Tribunal Supremo confirma la responsabilidad subsidiaria del secretario por el incumplimiento de sus deberes de vigilancia y fiscalización, así como su carácter solidario, y desestima el recurso de casación.

I.4. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. **Los concesionarios de hecho están sujetos a las obligaciones de transparencia y los límites al acceso por razones económicas y**

comerciales requieren justificar un perjuicio concreto [Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2026 (Rec. 6584/2024)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge de una solicitud de acceso a información presentada por un particular ante el Ayuntamiento de Alcudia, relativa al servicio municipal de abastecimiento de agua potable, prestado por Aguas Canalizadas de Alcudia, S.A. ("**ACASA**") mediante una concesión de hecho. La solicitud incluía documentación sobre la gestión del servicio y el contrato de compraventa de las acciones de la concesionaria. Ante la falta de respuesta municipal, el solicitante formuló una reclamación ante la Comisión para las Reclamaciones de Acceso a la Información Pública de las Illes Balears, que fue estimada.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears estimó parcialmente el recurso interpuesto por ACASA, excluyendo determinada documentación de la obligación de suministro. La mercantil sostenía que, al carecer de un contrato de concesión formalizado, no estaba sujeta a las obligaciones de suministro de información y que la divulgación del contrato de compraventa perjudicaría sus intereses económicos y comerciales.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consistía en determinar si las obligaciones de transparencia alcanzan a los concesionarios de hecho y si la información relativa a la compraventa de una sociedad mercantil puede quedar excluida del derecho de acceso por razones económicas y comerciales.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 4 y 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("**LTAIBG**").

(iii) Respuesta a la cuestión planteada

El Tribunal Supremo declara que la obligación de suministrar información prevista en el artículo 4 de la LTAIBG también resulta aplicable a los concesionarios de hecho que prestan servicios públicos, aunque no exista un contrato formalizado, debiendo facilitar a la Administración la información necesaria para cumplir sus obligaciones de transparencia.

Asimismo, la Sala señala que el acceso a información relativa a la compraventa de una sociedad mercantil puede limitarse por razones económicas y comerciales, siempre que se justifique un perjuicio concreto, sin que baste invocar el carácter privado o confidencial del contrato.

En el caso analizado, considera que las condiciones de la compraventa resultan relevantes para la fiscalización municipal del servicio y que ACASA no ha acreditado un perjuicio que justifique restringir su acceso. En consecuencia, desestima el recurso de casación y confirma la obligación de facilitar el contrato, previa disociación de los datos personales.

II. AUTOS

II. 1 CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. **Sobre la eficacia de las cláusulas de revisión de tarifas por IPC en los contratos de concesión de servicios públicos y las consecuencias de la falta de**

actualización de las ordenanzas municipales [Auto del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2026 (Rec. 6055/2025)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge en relación con la revisión de las tarifas de un contrato de concesión de los servicios municipales de abastecimiento de agua, riego, saneamiento y depuración suscrito entre Aquona Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., y el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda. La concesionaria solicitó la actualización de las tarifas conforme al IPC acumulado y una indemnización por los ingresos dejados de percibir durante el periodo 2014-2021.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo reconoció el derecho a la revisión tarifaria y a percibir una indemnización. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revocó la sentencia al considerar que la actualización de las tarifas no podía operar automáticamente, sino que exigía justificar los costes del servicio y tramitar la correspondiente modificación de las ordenanzas municipales.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en determinar si la potestad reglamentaria y tarifaria de las entidades locales permite dejar sin efecto las cláusulas de revisión conforme al IPC pactadas en un contrato de concesión. Asimismo, deberá precisarse si la falta de actualización de las ordenanzas municipales puede privar al concesionario de las tarifas contractualmente previstas o si genera un derecho a indemnización u otras formas de compensación para preservar el equilibrio económico-financiero de la concesión.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículos 20.6 y 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ("**TRLRHL**"); artículos 77 y 257 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y artículo 289 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ("**LCSP**").

2. **Sobre la legitimación del licitador clasificado en tercer lugar para impugnar una adjudicación y la necesidad de realizar una nueva valoración de las ofertas tras la exclusión de la adjudicataria** [Auto del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2026 (Rec. 5746/2025)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La Autoridad de Transporte Metropolitano de València adjudicó un contrato de transporte público de viajeros por carretera a Autos Vallduxense, S.L., cuya oferta, inicialmente incursa en presunción de anormalidad, fue finalmente aceptada tras justificarse su viabilidad. Empresa Monforte, S.A.U., integrante de la Agrupación Nord 2023 y tercera clasificada, impugnó la adjudicación. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales admitió su legitimación, pero desestimó el recurso especial en cuanto al fondo. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana inadmitió el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, al considerar que la eventual exclusión de la adjudicataria beneficiaría únicamente a la segunda clasificada.

En este contexto, la cuestión de interés casacional consiste en determinar si,

cuando se excluye la oferta de la empresa adjudicataria, debe realizarse una nueva valoración y clasificación de todas las ofertas o si procede adjudicar el contrato al licitador que ocupaba el segundo lugar en la clasificación original. Asimismo, deberá precisarse si la legitimación para impugnar la adjudicación corresponde únicamente a los licitadores que puedan obtener directamente el contrato o también a aquellos cuya posición competitiva pudiera verse perjudicada por la admisión de una oferta que debió ser excluida.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("**LJCA**"); artículos 149 y 150 de la LCSP; y artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989.

II. 2 SUBVENCIONES

1. **Sobre la legitimación de las asociaciones empresariales para recurrir la concesión directa de subvenciones en el sector en el que desarrollan su actividad** [Auto del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2026 (Rec. 3755/2026)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La controversia surge a raíz de la impugnación por la Asociación Estatal de Grandes Empresas de Formación ("**AEGEF**") de una resolución por la que se concedió directamente una subvención a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Cáceres para financiar el desarrollo del Plan de Generación de Talento Digital. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura inadmitió el recurso por falta de legitimación activa. AEGEF sostiene que sus empresas asociadas operan en el mismo mercado de formación y que su interés legítimo deriva de la pérdida de la oportunidad de concurrir a la subvención y de la defensa de la transparencia y la igualdad en el acceso a los fondos públicos.

En términos del mismo Auto, la cuestión de interés casacional objetivo consiste en determinar si las asociaciones empresariales que desarrollan su actividad en el ámbito de la formación profesional, como la recurrente, ostentan o no legitimación para recurrir una resolución de concesión directa de subvención cuyo objeto es el desarrollo de actuaciones formativas relevantes para el mercado económico o sector profesional en el que tales entidades desarrollan su actividad.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 19.1.b) de la LJCA y artículo 24.1 de la CE.

II. 3 EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. **La falta de resolución expresa del justiprecio en los procedimientos expropiatorios por ministerio de la ley: silencio administrativo negativo o inactividad administrativa** [Auto del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2026 (Rec. 1915/2026)].

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

El Auto trae causa de un procedimiento de expropiación por ministerio de la ley promovido por la propietaria de una parcela parcialmente destinada a vial público en el municipio de Ingenio (Gran Canaria). Ante la falta de actuación municipal, la interesada presentó su hoja de aprecio y solicitó a la Comisión de Valoraciones de Canarias la fijación del justiprecio. Transcurrido el plazo legal de seis

meses, sin obtener resolución, entendió desestimada su solicitud por silencio administrativo e interpuso recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias inadmitió el recurso al considerar que la demora en la fijación del justiprecio no daba lugar a un acto presunto, sino a situación de inactividad administrativa susceptible de impugnación por otra vía. La recurrente sostiene, por el contrario, que la falta de resolución expresa permite entender desestimada su solicitud y acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que la inadmisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si la falta de resolución expresa en un procedimiento de fijación del justiprecio iniciado por ministerio de la ley puede considerarse un supuesto de silencio administrativo negativo susceptible de impugnación jurisdiccional o si debe calificarse como inactividad administrativa.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 24 de la CE; artículos 21 y 24 de la LPAC; artículos 29 y 46 de la LJCA; artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa; y artículo 69.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

II. 4 AGUAS Y DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

1. **<u>Sobre la obligación de reparar los daños causados al dominio público hidráulico cuando se excluye la responsabilidad sancionadora por estado de necesidad</u>** [Auto del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2026 (Rec. 1925/2026)]

(i) Cuestión que presenta interés casacional objetivo

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir impuso al Ayuntamiento de Posadas y a una sociedad cooperativa, con carácter solidario, una multa por la realización de vertidos contaminantes, junto con la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico y abstenerse de realizar nuevos vertidos.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía anuló la resolución al apreciar la concurrencia de un estado de necesidad que excluía la antijuridicidad de la conducta municipal, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1180/2025, de 24 de septiembre. Asimismo, consideró que dicha circunstancia impedía exigir al Ayuntamiento la indemnización de los daños ocasionados, al entender que esta obligación derivaba del ilícito cometido.

La Abogacía del Estado sostiene, por el contrario, que la obligación de reparar los daños al dominio público hidráulico tiene carácter autónomo respecto de la responsabilidad sancionadora, por lo que debe subsistir, aunque se excluya la antijuridicidad de la conducta por concurrir un estado de necesidad.

Así las cosas, la cuestión de interés casacional consiste en determinar si resulta posible exigir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico cuando se ha excluido la antijuridicidad de la conducta infractora por estado de necesidad, de conformidad con la doctrina jurisprudencial relativa a la responsabilidad de las entidades locales por vertidos de aguas residuales.

(ii) Normas jurídicas objeto de interpretación

Artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio ("**TRLA**"); artículo 323 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril ("**RDPH**"); y artículo 118.1.3.ª del Código Penal.

CONTACTOS



Ernesto García-Trevijano Garnica

(+34) 915 210 104 | (+34) 629 015 626

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

LinkedIn



Marta Plaza González

(+34) 915 210 104 | (+34) 658 512 408

martaplaza@gtavillamagna.com

LinkedIn



Javier Garcia Tramon

(+34) 915 210 104 | (+34) 669 229 738

javiergarcia@gtavillamagna.com

LinkedIn



Maria Parejo Cabello

(+34) 915 210 104 | (+34) 650 520 309

mariaparejo@gtavillamagna.com

LinkedIn

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

Síguenos en:

© GTA Villamagna Abogados, septiembre de 2026

GTA Villamagna Abogados Marqués
de Villamagna, 3 - 6ª Planta 28001
Madrid (España)

La presente Alerta de Derecho Público se ha cerrado a fecha 30 de septiembre de 2026.

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.